



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 2.208

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1º, 4º Y 5º DE LA LEY Nº 1856 "QUE APRUEBA EL CONVENIO DE CREDITO SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A., POR UN MONTO TOTAL DE U\$S 9.535.910,68 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), A SER DESTINADOS AL PROGRAMA DE MEJORA Y DESARROLLO DEL SECTOR LACTEO Y AGROPECUARIO".

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 1º, 4º y 5º de la Ley Nº 1856 "QUE APRUEBA EL CONVENIO DE CREDITO SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A., POR UN MONTO TOTAL DE U\$S 9.535.910,68 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), A SER DESTINADOS AL PROGRAMA DE MEJORA Y DESARROLLO DEL SECTOR LACTEO Y AGROPECUARIO", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 1º.- Apruébase el Convenio de Crédito suscrito en la Ciudad de Madrid – España, en fecha 4 de abril de 2001, entre la República del Paraguay y el Banco Santander Central Hispano S.A., por un monto total de U\$S 9.535.910,68 (Dólares de los Estados Unidos de América nueve millones quinientos treinta y cinco mil novecientos diez con sesenta y ocho centavos), a ser destinados al Programa de Mejora y Desarrollo del Sector Lácteo y Agropecuario de la República del Paraguay, cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Banco Nacional de Fomento (BNF), el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), el Fondo Ganadero (FG) y el Fondo de Desarrollo Campesino (FDC) .

Art. 4º.- La implementación del "Programa de Mejora y Desarrollo del Sector Lácteo y Agropecuario de la República del Paraguay", será arbitrada a través de un Convenio Interinstitucional suscrito por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las entidades financieras intermediarias citadas en el Artículo 1º.

LEY N° 2.208

Art. 5°.- El 15% (quince por ciento) del valor de cada disposición del crédito, que el acreditado deberá hacer efectivo con fondos que no procedan del crédito de exportación con apoyo oficial, deberá ser suministrado por el Ministerio de Hacienda, recuperando el mismo a través de las entidades financieras intermediarias."

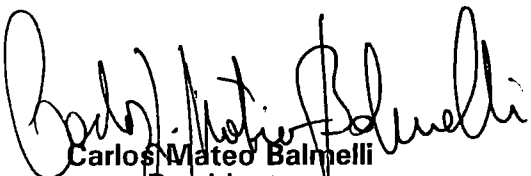
Artículo 2°.- El Ministerio de Hacienda deberá adecuar los presupuestos institucionales de las entidades afectadas por la ejecución del proyecto de Mejora y Desarrollo del Sector Lácteo y Agropecuario, de acuerdo a las normas vigentes.

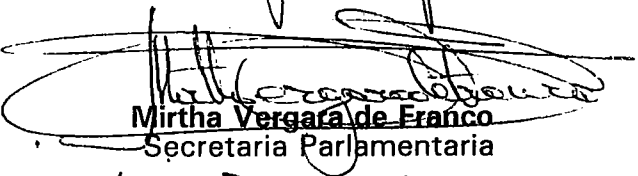
Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de agosto del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 227 del 5 de setiembre de 2003, confirmada la sanción inicial, rechazándose la objeción total por la H. Cámara de Diputados el treinta de octubre de 2003 y por la H. Cámara de Senadores, el 27 de noviembre de 2003.


Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados


Raúl Adolfo Sánchez,
Secretario Parlamentario

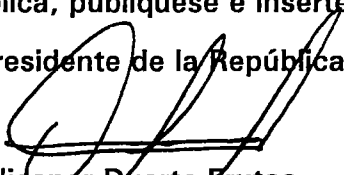

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

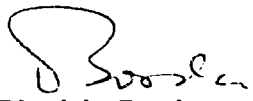

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de Diciembre de 2003.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda